

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
30 DE SEPTIEMBRE DE 2015  
ACTA NO. TEEM-SGA-118/2015**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas, con diez minutos del día treinta de septiembre de dos mil quince, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de malleto)** Buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública de resolución de asuntos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha.-----

Secretaria General de Acuerdos, proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

Por otra parte, los asuntos enlistados para su análisis y resolución en esta sesión pública son los proyectos de sentencia de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves siguientes:

1. *TEEM-PES-128/2015, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.*
2. *TEEM-PES-100/2015, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.*
3. *TEEM-PES-108/2015, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*
4. *TEEM-PES-135/2015, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.*
5. *TEEM-PES-141/2015, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*
6. *TEEM-PES-112/2015, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Morena, y aprobación en su caso.*
7. *TEEM-PES-133/2015, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*
8. *TEEM-PES-104/2015, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*
9. *TEEM-PES-131/2015, TEEM-PES-146/2015 y TEEM-PES-149/2015 acumulados, iniciados con motivo de las quejas interpuestas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.*
10. *TEEM-PES-110/2015, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*
11. *TEEM-PES-106/2015, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*

12. *TEEM-PES-127/2015, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.*
13. *TEEM-PES-145/2015, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.*

Presidente y Magistrados, es la relación de los asuntos que se han enlistado para esta sesión pública. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciada Vargas Vélez. Señores Magistrados, está a su consideración los asuntos para esta sesión pública, por lo que en votación económica se consulta si aprueban la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobada por unanimidad de votos. Secretaria General, continúe con la sesión por favor. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Gracias Presidente. El primero, segundo, tercero y cuarto asuntos, corresponden a los proyectos de sentencia de los procedimientos especiales sancionadores 128, 100, 108 y 135, y aprobación en su caso.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Licenciado Eulalio Higuera Velázquez, sírvase dar cuenta conjunta de los cuatro proyectos de sentencia circulados por la ponencia a mi cargo. -----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Acatando su instrucción señor Magistrado Presidente y con autorización del Pleno del Tribunal, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los procedimientos especiales sancionadores 100, 108, 128 y 135, todos de este año.-----

El procedimiento especial sancionador 100, fue instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por Raúl Melchor Valencia, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de San Lucas, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido del Trabajo y sus candidatos a Presidente Municipal de San Lucas, Michoacán, y a Diputado Local por el Distrito 18, Arturo Torres Aguirre y Javier Macedo Benítez, respectivamente, así como en contra del sacerdote Fidencio Avellaneda Reynoso, por la supuesta realización de actos que implican una violación a las normas sobre propaganda electoral en relación con el principio de laicidad, consistentes en la realización de un perifoneo para invitar a una misa, la celebración de la misma, la asistencia a ese acto por los candidatos señalados del Partido del Trabajo y las expresiones del párroco con la finalidad de promocionar la imagen de los candidatos. -----

Respecto al perifoneo y la asistencia de Javier Macedo Benítez a una misa, se propone declarar inexistentes las conductas denunciadas, debido a que en el expediente sólo se ofertaron pruebas técnicas en cuanto a tales hechos, por lo que no se logró acreditar con pruebas suficientes e idóneas las aseveraciones del denunciante. -----

Por otro lado, de la concatenación de las pruebas y el propio reconocimiento de los denunciados, se acreditó la realización de la misa, la asistencia del candidato Arturo Torres Aguirre y la intervención del párroco Fidencio Avellaneda Reynoso en esa ceremonia religiosa. No obstante, la ponencia considera que del propio capital probatorio no se advierte que tales hechos hubieren implicado una contravención a las normas electorales, ya que se debe privilegiar la libertad religiosa del candidato para que pueda asistir a profesar la religión de su

convicción, como tutela al ejercicio de la libertad de creencias y de conciencia, porque lo prohibido en materia electoral es que durante el culto religioso se hubiera difundido o promocionado al candidato pero ello no está acreditado en autos. De igual forma, si bien es cierto que el ministro de la religión dirigió la ceremonia y emitió un discurso, pero en ningún momento hizo alusión a algún candidato en específico ni se hizo llamamiento al voto o un acto de proselitismo electoral. De ahí la propuesta de declarar la inexistencia de las conductas denunciadas. -----

Respecto al procedimiento especial sancionador 108 del año en curso, fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral de Michoacán en Zitácuaro, en contra de los Comités Directivo Estatal y Municipal del Partido de la Revolución Democrática y Carlos Herrera Tello, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, por la supuesta comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral, consistente en la distribución de papel grado alimentario para envolver tortillas en dos establecimientos del citado municipio. -----

De acuerdo a la máxima de la experiencia, el papel para envolver tortillas tiene un costo adicional al del producto que se adquiere, así que la distribución gratuita de éste, constituye una dádiva, por lo que se acredita la entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie en la población. Por tanto, en el proyecto se propone tener por acreditada la conducta e imponer una amonestación pública a los denunciados. -----

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador 128 de este año, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Juan García Navarro, entonces candidato a Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán y el Partido del Trabajo, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la utilización de símbolos religiosos.

En el proyecto que se pone a su consideración, en cuanto a la comisión de actos anticipados de campaña, se propone tener por satisfechos los elementos personal, subjetivo y temporal, indispensables para su acreditación únicamente por lo que hace a seis calcomanías y una lona publicitaria, toda vez que de la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, la ponencia arribó a la convicción de que con ésta se advierte la imagen del ciudadano Juan García Navarro, por lo que la introducción de ese elemento en la propaganda en estudio, permite presumir válidamente que su objeto fue el de realizar una promoción personalizada en su favor para contender como candidato a Presidente Municipal en Briseñas, Michoacán, previo al inicio de la etapa de campañas electorales. ---

Mientras que por lo que hace a la presunta utilización de símbolos religiosos que señala el quejoso, ocurrió durante el inicio de la campaña electoral del ciudadano denunciado, con la participación de un grupo de danza denominado "Tlahualiles". La ponencia arribó a la convicción que las pruebas que obran en el sumario, no resultan eficaces y suficientes para tener por demostrado lo denunciado. Por tal motivo, se propone declarar la inexistencia de esas conductas. -----

Atento a lo anterior, se propone declarar la inexistencia de la conducta consistente en la utilización de símbolos religiosos, mientras que por lo que hace a los actos anticipados de campaña denunciados, se propone declarar su existencia, así

como la responsabilidad directa del ciudadano Juan García Navarro en su comisión y de manera indirecta, la responsabilidad que se le atribuye al Partido del Trabajo, imponiendo a los denunciados como sanción, una amonestación pública. -----

Finalmente, en cuanto al procedimiento especial sancionador 135, fue promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y de Roberto Maldonado Hinojosa, por la supuesta utilización de símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso, consistentes en dos hechos particulares. -----

Primero, por cuanto a la realización de un mitin dentro de una iglesia llamada "Los Emmanueles", una vez valorados los elementos de prueba allegados al presente procedimiento, los cuales consisten en diversas certificaciones dentro de la red social "Facebook", se propone la declaración de que dichas probanzas son insuficientes para acreditar que el candidato denunciado haya realizado un evento de naturaleza electoral en dicha iglesia, ya que se advierte únicamente la imagen del candidato antes citado, en un evento en el que se encontraban presentes un número indefinido de personas, dentro de un salón sin que se pueda percibir si se trató de algún centro de culto religioso. -----

El segundo de los hechos, consiste en un spot propagandístico realizado por el candidato denunciado en la ciudad de Tocumbo, Michoacán, y difundido en su página de "Facebook". Por tanto, en el proyecto se propone que con la sola publicación, *per se*, de un mensaje de "Facebook", que no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, máxime la naturaleza imperfecta de la prueba técnica valorada, la que sólo genera un indicio del hecho analizado. -----

Por lo anterior, esta ponencia propone declarar la inexistencia de los hechos denunciados al candidato Roberto Maldonado Hinojosa y al Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciado Higuera Velázquez. Señores Magistrados a su consideración los proyectos de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General, por favor tome su votación. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban los proyectos de sentencia de los que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Con los proyectos. -----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** A favor. -----

**MAGISTRADO OMER VALDOVINOS MERCADO.-** A favor. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Son nuestra consulta. -----

Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 128 de 2015, este Pleno resuelve:-----

Primero. Se declara la inexistencia de las conductas atribuidas al ciudadano Juan García Navarro y al Partido del Trabajo por la utilización de símbolos religiosos.--

Segundo. Se declara la existencia de las conductas atribuidas al ciudadano Juan García Navarro por la comisión de actos anticipados de campaña, por responsabilidad directa y al Partido del Trabajo, por responsabilidad indirecta, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-128/2015.-----

Tercero. Se impone al ciudadano Juan García Navarro y al Partido del Trabajo, acorde con el último considerando de la resolución, una amonestación pública.--

En el procedimiento especial sancionador 100 de 2015, se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la conducta denunciada atribuida a Arturo Torres Aguirre, Javier Macedo Benítez, Partido del Trabajo y Fidencio Avellaneda Reynoso dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-100/2015.--

En cuanto al procedimiento especial sancionador 108 de 2015, este Pleno resuelve:-----

Primero. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a Carlos Herrera Tello y al Partido de la Revolución Democrática, por responsabilidad directa dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-108/2015.-----

Segundo. Se impone a Carlos Herrera Tello y al Partido de la Revolución Democrática, acorde con el último considerando de la resolución, amonestación pública.-----

Tercero. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido del Trabajo dentro del presente procedimiento especial sancionador.-----

Referente al procedimiento especial sancionador 135 de 2015, se resuelve:-----

Único. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al ciudadano Roberto Maldonado Hinojosa por responsabilidad directa, así como a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por *culpa in vigilando*, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-135/2015.-----

Secretaria General, favor de continuar con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Gracias Presidente. El quinto, sexto, séptimo y octavo de los asuntos, corresponde a los proyectos de sentencia de los procedimientos especiales sancionadores 141, 112, 133 y 104 del 2015, y aprobación en su caso.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Licenciado Alejandro Granados Escoffié, sírvase dar cuenta conjunta de los cuatro proyectos

de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez. -----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. -----

En principio, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador 104/2015, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Irma Moreno Martínez, entonces candidata a diputada local por el Distrito 19 de Tacámbaro, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, por la colocación de propaganda en lugar prohibido específicamente en edificio público. -----

En principio, cabe señalar que la queja se sustenta en que la denunciada fijó propaganda en edificio público, concretamente, en el Mercado Municipal "José Ma. Morelos y Pavón", de Tacámbaro, Michoacán, violentando con ello la normativa electoral. -----

En esa tesitura, en el proyecto que se somete a su consideración se establece que en el caso concreto se acreditan los tres elementos necesarios para tener por acreditada la citada violación, esto es, los elementos personal, material y temporal ya que la propaganda corresponde a la entonces candidata denunciada se fijó en un edificio público y se difundió durante el período de campaña. -----

Bajo este contexto, se propone imponer a la denunciada una amonestación pública por la responsabilidad en la violación atribuida. -----

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-102/2015, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Morena en contra del ciudadano Carlos Herrera Tello y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, por violaciones a la normativa electoral, específicamente por la entrega de papel para envolver tortillas.-----

Del escrito de queja se advierte que la denuncia tiene como base que en una tortillería ubicada en la avenida Juchitán de la colonia Barandillas, perteneciente al Municipio de Zitácuaro, Michoacán, se utilizó papel para envolver las tortillas con el nombre y lema del entonces candidato a presidente del citado municipio.-----

De las constancias que obran en autos, se advierte que se encuentra debidamente acreditada la existencia de la propaganda denunciada contenida en el papel para envolver tortillas, relacionada con el entonces candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, y el Partido de la Revolución Democrática, que se entregó al menos el cinco de mayo de dos mil quince.-----

Bajo este contexto en el proyecto se razona que de conformidad con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho papel implicó un beneficio directo, inmediato y en especie, ya que su entrega significó el ahorro de su costo para quien lo recibió, con lo que se posicionó indebidamente al candidato Carlos Herrera Tello y al instituto político de referencia. -----

Por tanto, se propone sancionar tanto al candidato como al Partido de la Revolución Democrática con amonestación pública. -----

A continuación, doy cuenta con la resolución relativa al expediente 133 de 2015, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia

presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Indaparapeo del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Carlos Moreno Roque candidato a Presidente Municipal del citado ayuntamiento. Así como de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, por presuntos actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral en equipamiento urbano.-----

En el proyecto, se propone declarar la existencia de las violaciones atribuidas a Carlos Moreno Roque, ello se considera así porque de la certificación realizada por la autoridad sustanciadora, se acreditó la existencia de propaganda electoral relativa al candidato a la Presidencia Municipal de Indaparapeo, Michoacán, por los citados partidos políticos el día seis de mayo de dos mil quince, misma que se encontraba sostenida de un poste perteneciente a la infraestructura de cableado telefónico, considerado como parte del equipamiento urbano. -----

Por otra parte, se propone declarar la existencia de las violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando* en razón de que la responsabilidad del órgano partidista deviene, precisamente, de falta a su deber de garante toda vez que no tuvo el cuidado y vigilancia del actuar de su candidato. -----

Asimismo, en el proyecto que se pone a su consideración se plantea declarar la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza, ello es así, en virtud y tal y como se desprende de la publicidad denunciada, no se aprecia que contenga logotipo que se les identifique, consecuentemente, su exhibición en un poste de cableado telefónico en Indaparapeo, Michoacán, no les acarrea beneficio alguno. -----

En consecuencia, se propone imponer a los denunciados, Carlos Moreno Roque y Partido de la Revolución Democrática, la sanción consistente en una amonestación pública. -----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador 141 de 2015, iniciado por la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática por la colocación de propaganda en lugar prohibido, concretamente, en equipamiento urbano.-----

Así, del escrito inicial se advierte que la denuncia se sustentó en que el instituto político denunciado pintó propaganda en equipamiento urbano, esto es, en un muro de contención de la ciudad de Morelia, Michoacán, infringiendo la prohibición de hacerlo en dichos espacios. -----

Conforme a lo anterior, en el proyecto se establece que se acreditan los elementos personal, temporal y material necesarios para considerar colmada la violación atribuida, al estar probado que la propaganda corresponde al partido denunciado, se fijó en equipamiento urbano y se difundió durante el periodo de campaña. -----

Bajo este contexto, se propone imponer al instituto político denunciado una amonestación por la responsabilidad en la violación acreditada. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciado Granados Escoffié. Señores Magistrados a su consideración los cuatro

proyectos de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General, por favor tome su votación. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Claro que sí Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban los cuatro proyectos de sentencia de los que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Son mi propuesta. -----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** A favor.-----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** A favor. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** A favor.-- -----

Presidente, le informo que los cuatro proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 141 de 2015, se resuelve: -----

Primero. Se declara la existencia de la violación atribuida al Partido de la Revolución Democrática, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-141/2015. -----

Segundo. Se impone al Partido de la Revolución Democrática, acorde con el considerando noveno de la resolución, amonestación pública. -----

En el procedimiento especial sancionador 112 de 2015, este Pleno resuelve:-----

Primero. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Carlos Herrera Tello y al Partido de la Revolución Democrática por responsabilidad directa dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-112/2015. -----

Segundo. Se le impone tanto al ciudadano Carlos Herrera Tello, como al Partido de la Revolución Democrática, acorde con el considerando noveno de la resolución, amonestación pública. -----

Tercero. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido del Trabajo dentro del presente procedimiento especial sancionador. -----

Por lo que se refiere al procedimiento especial sancionador 133 de 2015, se resuelve: -----

Primero. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Carlos Moreno Roque, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-133/2015.- -----

Segundo. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*. -----

Tercero. Se impone al ciudadano Carlos Moreno Roque y al Partido de la Revolución Democrática, acorde con el considerando noveno de la resolución, amonestación pública. -----

Cuarto. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido del Trabajo y al Partido Nueva Alianza dentro del procedimiento especial sancionador.-----

En el procedimiento especial sancionador 104 de 2015, se resuelve: -----

Primero. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a la ciudadana Irma Moreno Martínez por responsabilidad directa, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-104/2015. -----

Segundo. Se impone a la ciudadana Irma Moreno Martínez, acorde con el considerando noveno de la resolución, amonestación pública. -----

Licenciada Vargas Vélez, continúe con la sesión por favor.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente. El noveno y décimo de los asuntos, corresponden a los proyectos de sentencia de los procedimientos especiales sancionadores 131, 146 y 149 acumulados, así como al PES-110/2015, y aprobación en su caso.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Magistrado Omero Valdovinos Mercado, sírvase dar cuenta conjunta de los dos proyectos de sentencia circulados por la ponencia a su cargo.-----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Doy cuenta, de manera conjunta, con los expedientes acumulados PES-131, 146 y 149 todos de este año, propuestos por José Martín Ramos Ruíz y Sergio Mecino Morales, representantes propietario y suplente de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de Yarabí Ávila González, como candidata a Diputada local y Jaime Darío Oseguera Méndez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de esta ciudad y del Partido Revolucionario Institucional. -----

La litis en el presente asunto, se constriñe a dilucidar si se actualiza o no la comisión de las irregularidades que se mencionan en la denuncia que nos ocupa, que se constriñe a que si los antes denunciados llevaron a cabo la entrega de electrodomésticos a la ciudadanía y que esto se tradujo como presión al electorado atribuible a los antes mencionados; evento que se menciona en la denuncia, se llevó a cabo el nueve de mayo de dos mil quince, con motivo de la celebración del "Día de las Madres" -----

Sin embargo, en el proyecto que se pone a su consideración, la propuesta es que se declaren inexistentes las violaciones atribuidas a los antes denunciados en virtud de que las únicas pruebas que hay en autos y que son las que se valoran debidamente, en el proyecto como ustedes lo pudieron constatar se trata únicamente de fotografías y videos en los cuales si bien es cierto, se desprende que hubo un evento y estuvieron las personas antes mencionadas en el mismo, igual de cierto lo es que no está acreditado que ellos hubieren hecho la entrega de los electrodomésticos que se mencionan en la denuncia. -----

En dichas fotografías, se advierte que hay algunas cajas con algunos moños, un refrigerador que tiene un moño, pero ello no conlleva, como se desarrolla en el

proyecto, a que porque el hecho de que estén esos objetos ahí, consecuentemente se hubiesen entregado, menos aún, que los denunciados hubieran hecho la entrega a la ciudadanía y por consecuencia, se les hubiese presionado con la finalidad de que hubiesen emitido el voto a favor de éstos el día de las elecciones que se celebraron el siete de junio pasado. -----

Entonces, la propuesta es que se declare inexistente las violaciones atribuidas a los denunciados y por consecuencia, también al partido denunciado.-----

El siguiente procedimiento especial sancionador es el 110/2015, el denunciante es Salvador Moreno Ramos, representante del Partido Revolucionario Institucional, los denunciados es el Partido de la Revolución Democrática, Comité Directivo y Comité Municipal del PRD y Carlos Herrera Tello. -----

En el presente asunto se hace valer una violación procesal, la violación procesal que se hace valer es en el sentido de que la audiencia de pruebas y alegatos debe declararse nula con motivo de que no se llevó a cabo dentro de los términos que prevé el artículo 257 del Código Electoral del Estado, que si bien es cierto en el primero y segundo párrafo del inciso d) de este numeral, se refiere a que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, deberá de admitirlo y desechar la denuncia en un plazo de veinticuatro horas, y en el supuesto de que la admita, dentro del término de cuarenta y ocho horas deberá emplazar al denunciado para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.-----

Aún y cuando resultare cierto que efectivamente se llevó a cabo o se da esta violación procesal porque no se haya desahogado la audiencia dentro del término que acabo de mencionar, lo cierto es que esa violación no le causa ningún perjuicio a la parte inconforme, primero porque el objetivo está cumplido, es decir, esta parte tuvo el derecho de comparecer a la audiencia, de ofrecer pruebas, de inconformarse, de excepcionarse; entonces desde mi punto de vista y es lo que se desarrolla en proyecto, pues está justificada esta violación, por lo tanto no le causa ningún perjuicio. -----

Entonces la propuesta de ese agravio, que es la violación procesal, se declara infundada. Además, lo cierto es que también se desarrolla por ahí, en una parte del proyecto que atendiendo al artículo 17 constitucional, que prevé que la impartición de justicia debe de ser dentro de los plazos y términos que fijen las leyes que conlleva que debe de ser de manera pronta, bueno en este caso considero que la parte inconforme también tenía expedito su derecho para promover la excitativa de justicia, que si no lo hizo también es en su perjuicio, pero el punto total y que es lo que se plantea en el proyecto es que esa violación procesal está subsanada desde el momento en que se cumple con el objetivo que éste pudo comparecer al juicio, defender, oponer excepciones y alegar lo que consideró conveniente. -----

En cuanto al fondo, la litis se centra en que si con las notas periodísticas que obran en diversas páginas electrónicas, se acredita que el denunciado llevó a cabo actos anticipados de precampaña y campaña. En la denuncia se afirma que con el contenido de esas notas, éste se anticipó haciendo un llamado al voto y ofertó una plataforma política y que con anticipación dejaba ver su intención, así se menciona en la denuncia, de que quería ser precandidato del partido denunciado y a la postre, el candidato de éste a la Presidencia Municipal del Distrito de Zitácuaro. -----

En el estudio del proyecto se propone que el primer elemento objetivo sí está acreditado, porque efectivamente como se plasma en el proyecto, existen notas

periodísticas que fueron publicadas en diversas páginas electrónicas. Entonces, el primero de los elementos que se estudia está acreditado; sin embargo, el segundo de los elementos que es el subjetivo no se encuentra demostrado. Se desarrolla en el proyecto que este elemento no está probado toda vez que se trata de notas periodísticas las cuales son pruebas técnicas que no son suficientes por sí solas para acreditar la pretensión de la parte actora, pues únicamente son meros indicios los cuales, como se desarrolla en el proyecto, son insuficientes para acreditar la pretensión, vuelvo a repetir, de la parte actora y ese argumento se avala con criterios de nuestra superioridad.-----

Al no estar acreditado el segundo de los elementos, también se sostiene en el proyecto que es innecesario analizar el tercero pues a nada práctico conduciría analizarlo si finalmente no se acredita el segundo, es ocioso llevar a cabo un estudio. Por consecuencia, la propuesta que se hace en el proyecto que se pone a consideración de ustedes es declarar la inexistencia de las violaciones que originaron el procedimiento especial que se nos ocupa. Es cuanto.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Magistrado Omero Valdovinos. Señores Magistrados a su consideración los dos proyectos de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto. Presidente, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban los proyectos de sentencia de los que se ha dado cuenta.-----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** A favor.-----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** A favor.-----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Son mis propuestas.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** A favor.-----

Presidente, le informo que los dos proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores 131, 146 y 149 de 2015 acumulados, se resuelve:-----

Único. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Yarabí Ávila González, Jaime Darío Oseguera Méndez y al Partido Revolucionario Institucional, dentro del los procedimientos especiales TEEM-PES-131/2015, TEEM-PES-146/2015 y TEEM-PES-149/2015 acumulados.-----

En el procedimiento especial sancionador 110 de 2015, este Pleno resuelve:-----

Único. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Carlos Herrera Tello, a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como al Comité Directivo Estatal en Michoacán y al Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Zitácuaro, Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-110/2015.-----

Secretaria General, favor de continuar con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente. El décimo primero, décimo segundo y décimo tercer asuntos, corresponden a los proyectos de sentencia de los procedimientos especiales sancionadores 106, 127 y 145 de este año, y aprobación en su caso.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Licenciado Víctor Hugo Arroyo Sandoval, sírvase dar cuenta conjunta de los tres proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.-----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente, y señores Magistrados.-----

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los expedientes TEEM-PES-106/2015, TEEM-PES-127/2015 y TEEM-PES-145/2015.-----

Por lo que ve al primero de los asuntos referidos, tenemos que el Partido Revolucionario Institucional interpuso denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, por supuestas violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, pues al respecto denunció el hecho de que en el contexto de la pasada campaña electoral, se vulneró lo establecido en el artículo 171, fracción III, del Código Electoral del Estado, por la colocación de propaganda en lugar prohibido, particularmente en un árbol.-----

Al respecto, en el proyecto se propone declarar la existencia de la falta atribuida tanto al ciudadano Fernando Oregón González por responsabilidad directa, así como al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, virtud a que atendiendo a lo establecido dentro del numeral señalado, se advierte del estudio de la norma aplicable la violación a la misma, ya que la colocación de propaganda electoral en un árbol es una acción prohibitiva con independencia de su régimen jurídico, además de que la propaganda denunciada fue acreditada a través de la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital de Zinapécuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, quien ciertamente verificó que la misma se encontraba colocada en un árbol, en ese sentido que sin importar que se hallara dentro de propiedad privada o pública, pues lo que se busca es proteger la naturaleza de los árboles sin distinción alguna en cuanto al régimen jurídico en que se halle la propaganda, por lo que se encuentra acreditada la falta.-----

Por tanto, se propone en el proyecto declarar la existencia de la falta denunciada, y sancionar con amonestación pública a Fernando Oregón González y al Partido de la Revolución Democrática.-----

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador TEEM-PES-127/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra Salvador Camacho Serrato y el Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta utilización de símbolos religiosos.-----

En primer lugar, se propone desestimar la frivolidad hecha valer por el partido político denunciado, en razón a que el partido político quejoso sí esgrime argumentos sobre los hechos violatorios de la normatividad electoral y ofrece pruebas sobre ellos.-----

En cuanto al análisis de fondo, el quejoso únicamente refiere que el candidato a Presidente Municipal de Queréndaro, Michoacán utilizó símbolos religiosos, con motivo de la fiesta patronal de dicha comunidad, al encontrarse su nombre en el cartel del programa de la citada fiesta, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 87, inciso o), del Código Electoral del Estado de Michoacán.- - - - -

En relación a lo anterior, se estima que del estudio pormenorizado de los elementos probatorios, argumentos y hechos expuestos por el actor, este Tribunal considera que no queda demostrada la existencia de alguna irregularidad, pues las pruebas ofrecidas por el actor no proporcionaron elementos que permitieran a este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto de la procedencia de su pretensión, ya que si bien existe un cartel donde aparece el nombre de Salvador Camacho Serrato, ello de ninguna forma significa que esté contraviniendo el principio antes señalado, pues no hay un vínculo que lo relacione con un cargo de elección popular, difusión de la plataforma política o que se pida el voto al electorado ni mucho menos la fecha de la jornada electoral, pues dichos carteles no constituyen propaganda electoral. - - - - -

Por lo que esta ponencia, en relación al asunto de referencia, propone declarar la inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano Salvador Camacho Serrato, así como al Partido de la Revolución Democrática, este último, por culpa in vigilando.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador TEEM-PES-145/2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, así como de la persona moral denominada "Mira Publicidad" por presuntas infracciones a las normas sobre propaganda política o electoral, por la publicación de una encuesta en dos diarios de mayor circulación en dicha ciudad; pues a su decir, el instituto político actor señala que la encuesta publicada no cumple con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado como INE/CG220/2014. - - - - -

Al respecto, en el proyecto se propone declarar improcedente la vía, virtud a que en principio, la publicación de la encuesta denunciada, por sí misma, no constituye propaganda electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática o de su entonces candidato a la Presidencia Municipal, ya que por sus características no se advierte posicionamiento en beneficio de los denunciados o, en su caso, comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado a favor de candidato, pues se trata de una publicación en la que únicamente se dan a conocer las preferencias electorales, en relación a los partidos y candidatos a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán; además de que, no se acredita una responsabilidad directa de los denunciados ni tampoco con lo que obra en autos, se advierte indiciariamente algún acto simulado. - - - - -

De lo anterior que se estime no encuadre la denuncia dentro de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 254 del Código Electoral del Estado.- - - - -

Asimismo, en términos del criterio sentado por este Tribunal, al resolver el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-77/2015, en todo caso es competencia del Instituto Electoral de Michoacán, pues al margen de su veracidad o de su ilegalidad, de una interpretación sistemática de lo estipulado en el artículo 41, Apartado B, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 104, apartado 1, inciso I), y 213, apartado 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en relación a los

lineamientos del propio acuerdo INE/CG220/2014, es al Instituto Electoral local a quien corresponde determinar o indicar si las encuestas o estudios con relación a cargos de elecciones locales, cumplen o no con los criterios y lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo de referencia. -----

Por tanto, al no evidenciarse que la publicación de la encuesta denunciada constituye una vulneración a la normas sobre propaganda política o electoral y que la determinación sobre si ésta cumple o no con los lineamientos del acuerdo INE/CG220/2014, es competencia del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se propone declarar la improcedencia de la vía y reencauzar la denuncia al instituto local, para que determine lo que en derecho corresponda. -----

Es la cuenta señor Presidente y señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciado Arroyo Sandoval. Señores Magistrados a su consideración los proyectos de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General, por favor tome su votación. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban los tres proyectos de sentencia de los que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** A favor. -----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Son nuestra consulta. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** A favor. -----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** A favor -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** A favor.-----

Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 106 de 2015, se resuelve: -----

Primero. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Fernando Oregón González por responsabilidad directa y al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando* dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-106/2015. -----

Segundo. Se impone al ciudadano Fernando Oregón González y al Partido de la Revolución Democrática, acorde con el considerando octavo de la resolución, amonestación pública. -----

Referente al procedimiento especial sancionador 127 de 2015, este Pleno resuelve: -----

Único. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al ciudadano Salvador Camacho Serrato, así como al Partido de la Revolución Democrática éste último, por *culpa in vigilando*. -----

En cuanto al procedimiento especial sancionador 145 de 2015, se resuelve: - - - -

Primero. Es improcedente la vía del procedimiento especial sancionador para determinar sobre si la encuesta denunciada cumple o no, con los lineamientos del Acuerdo INE/CG220/2014 del Consejo General de Instituto Nacional Electoral. - - -

Segundo. Se reencauza la denuncia al Instituto Electoral de Michoacán, para que determine lo que en derecho corresponda, conforme a lo indicado en el considerando segundo del fallo. - - - - -

Licenciada Vargas Vélez, favor de continuar con el desarrollo de la sesión. - - - - -

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, le informo que han sido agotados los asuntos para análisis y resolución de esta sesión pública. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas tardes a todos. **(Golpe de mallette)** - - - - -

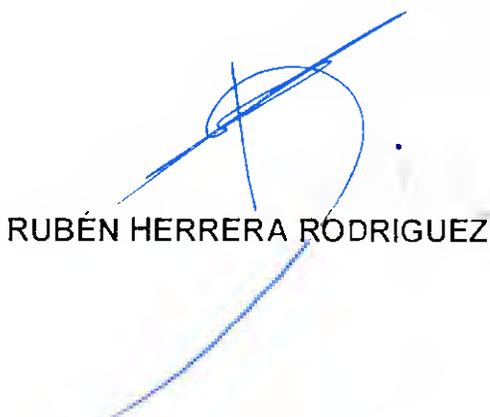
Se declaró concluida la sesión siendo las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de dieciséis páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y el Magistrado José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO



RUBÉN HERRERA RODRIGUEZ

MAGISTRADO



IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

  
OMER VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-118/2015, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el miércoles 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, y que consta de dieciséis páginas incluida la presente. Doy fe.

